

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) ha resuelto salir de Avila con su Real familia á las ocho y media de la mañana de hoy, deteniéndose algunas horas en el Real Sitio de San Lorenzo. SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Infantas sus augustas Hijas continuarán directamente á esta capital, donde llegarán á las doce del dia. La entrada en esta corte de Sus Majestades y de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias tendrá lugar á las seis y media de la tarde:

Madrid 24 de Setiembre de 1866.

Gaceta del 24 de Setiembre de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Santiago Collantes y otros, vecinos de Villaluenga y de la Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, representados por el Licenciado D. Juan Bau-

tista Alonso, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Dr. D. Manuel Maria Herberos, con poder de D. Francisco Redondo y otros, vecinos de Cobeja, en la referida provincia, propietarios de varios terrenos que fueron de los propios de esta última villa; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Noviembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que reconoció á favor de los vecinos de Cobeja la propiedad de los mencionados terrenos con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, y anuló la venta que de los mismos se hizo en el concepto indicado de que eran bienes de propios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta

Que en 4 de Febrero de 1856 el Ayuntamiento de Cobeja con motivo de sus reclamaciones ante el Gobierno de provincia de Toledo, á fin de que se suspendiese la subasta de 254 fanegas de tierra en término de aquel pueblo, por considerarlas de aprovechamiento comun; habiendo perecido su archivo en la guerra de la Independencia, presentó una informacion testifical, en la que se manifestaba que pertenecian á sus propios desde tiempo inmemorial, y ántes por consiguiente del año 1800, las enunciadas tierras, las cuales se disfrutaban por el comun de vecinos y se repartieron para su cultivo entre labradores, oficiales, jornaleros y pastores; y que á causa de la guerra de la Independencia hubo necesidad de imponer un cánon de 2 rs. sobre el valor total de cada fanega:

Que oida sobre el particular la Diputacion provincial, la que manifestó que las tierras en cuestion aparecian comprendidas en los presupuestos como de propios pagando el correspondien-

te 20 por 100; el G.bernador, de conformidad con el Fiscal de Hacienda y Junta de Ventas, declaró en ajenables las tierras:

Que posteriormente acudieron á la misma Autoridad primero, y mas tarde á la Direccion general del ramo, el Ayuntamiento y varios vecinos de Cobeja, manifestando que al publicarse la ley de desamortizacion de 1855 solicitaron la exencion de los indicados terrenos pertenecientes al comun de vecinos, instruyendo al efecto el oportuno expediente, sobre el que aun no habia recaido resolucion alguna; pero como se hubieran anunciado de nuevo para la venta, pedian la excepcion de los terrenos en concepto de dehesa boyal, y la suspension por consiguiente de la venta anunciada, puesto que venian disfrutándolos en virtud del reparto, de que acompañaban testimonio, que se hizo á sus antecesores en 6 de Febrero de 1793, por el que pagaron el cánon correspondiente:

Que el Gobernador informó á la Direccion del ramo que las fincas expresadas fueron subastadas en 25 de Abril de 1859, y adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 11 de Mayo siguiente: que los terrenos enajenados puramente laborables se arrendaban por el Ayuntamiento segun constaba de las cuentas municipales, y satisfacian á la Hacienda el 20 por 100, habiéndose reservado el Ayuntamiento para dehesa boyal el terreno denominado «Nuevo Rompido»:

Que ampliada la instruccion del expediente, se pasó á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la que, con presencia de que lejos de ser de aprovechamiento los terrenos de que se trata, aparece por confesion del Municipio, y por sus presupuestos y cuentas, que son bienes de propios, y que se arriendan y aplican sus productos á cubrir el presupuesto pagando el 20 por 100

y por lo mismo se hallan comprendidos en las leyes de desamortizacion; y de que tiene el Ayuntamiento de Cobeja concedida como dehesa boyal la del «Nuevo Rompido»; fué de parecer que debia negarse en todas sus partes la pretension del mismo, é instruirse por separado los expedientes pidiendo el dominio útil; lo cual se acordó por la Junta superior de Ventas en sesion de 21 de Noviembre de 1859:

Que en su consecuencia varios vecinos de Cobeja recurrieron al Ministerio de Hacienda solicitando la nulidad de la venta de las 224 fanegas de tierra enajenadas como de los propios del expresado pueblo, fundando se pretension en que eran dueños del dominio útil de las mismas tierras en virtud del repartimiento hecho en 1793, por haber sido roturadas con arreglo á la Real provision de 1770, y presentando para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor, conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, precediendo acuerdo de la Diputacion provincial respectiva y las demas formalidades necesarias:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general, lo evacuó esta opinando que debia reconocerse á los interesados la propiedad de las tierras referidas en las citadas escrituras, debidamente cotejadas, con la obligacion de pagar el cánon en cada una de ellas establecido, si no hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede; y anularse por consiguiente la venta de las mismas fincas, con devolucion de las cantidades correspondientes; y habiéndose conformado con su dictámen la Direccion general del ramo, y recaido acuerdo de la Junta superior de Ventas en el propio sentido, se expidió en 27 de Noviembre de 1862 la Real orden reclamada, confirmatoria del expresado acuerdo.

Visto el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Cobeja en 6 de Fe-

brero de 1793 por consecuencia de la Real cédula de 26 de Mayo de 1770:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1835, en la cual, explicándose las dudas que habian ocurrido acerca del arrendamiento de bienes de propios, se dijo que lo dispuesto sobre el particular no hablaba con los terrenos repartidos á virtud de la Real cédula de 1770, si sus poseedores los cultivaban, debiendo reconocerse á estos la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se le repartieron:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, que declaró de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, comunes y propios, que se repartieron con arreglo á la Real cédula de 1770 y disposiciones posteriores:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 que ha dado lugar á este pleito, por la cual, en vista del expediente promovido por varios vecinos de Cobeja, en solicitud de que se anule la venta de 224 fanegas de tierra que se enajenaron como de los propios de dicho pueblo, bajo el número 1.643 del inventario, y que se les reconociese como dueños del dominio útil de las mismas, á virtud de repartimiento verificado en 1793, y teniendo en cuenta que los exponentes han exhibido para acreditar su derecho 34 escrituras otorgadas á su favor con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, se reconoció á los interesados la propiedad de las tierras comprendidas en las 34 escrituras presentadas con la obligacion de pagar el cánon en cada una de ellas establecido, sino hiciesen uso del derecho de redimirle que la ley les concede; y que por consecuencia queda nula y sin efecto la venta de las expresadas fincas, devolviendo á los compradores las cantidades que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, en nombre de D. Santiago Collantes y otros, compradores de los terrenos de que se trata, con la solicitud de que se deje sin efecto la precedente Real orden, y de que se mantenga á los demandantes en la posesion de sus 224 fanegas de tierra (de que solo hay que exceptuar la de alguno que no reclamó), y se declare que no procede despojo ni perturbacion alguna contra los mismos, mientras la Hacienda pública no sea vencida en juicio solemne y contradictorio ante los Tribunales ordinarios por los vecinos de Cobeja:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la anterior demanda y la confirmacion de la Real orden que por la misma se reclama:

Visto el escrito presentado por el Dr. D. Manuel María Herreros en nombre de los vecinos de Cobeja, admitidos como parte en concepto de coadyuvantes de la Administracion, adhiriéndose á lo solicitado por mi Fiscal:

Visto el auto para mejor proveer dictado por la Seccion de lo contencioso, en cuya virtud certificó el Alcalde de Cobeja que, á consecuencia de la Real orden que dió lugar á este pleito, habian sido los vecinos puestos en posesion de las tierras compradas por D. Santiago Collantes y consortes:

Vista la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 10 dice: «Corresponde al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataran, se ventilarán ante los consejos provinciales, y el Real en su caso. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de la justicia á quienes corresponda:»

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo artículo 1.º dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador sea puesto en pacífica posesion de ellos; y á los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de ella.»

Visto el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dice: «No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido le negada:»

Considerando que la reclamacion de los vecinos de Cobeja envolvió una cuestion de propiedad, fundándose en títulos anteriores á la subasta, independientes de ella, y cuya validez ó eficacia solo pueden apreciar los Tribunales de justicia, y no la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Considerando que por lo mismo que dicha reclamacion, cuando pasase á contenciosa, no podia ser resuelta por la Administracion en esta via, la Real orden que decidió sobre ella no pudo tener el carácter de jurisdiccional, y si solo el de la ultimacion del expediente gubernativo que habilitaba á los reclamantes para acudir á los Tribunales de justicia entablado la oportuna demanda contra los poseedores de las fincas que no se conformasen con lo decidido:

Considerando que no puede ser obstáculo para el procedimiento indicado la circunstancia de no haber sido negada gubernativamente la reclamacion, como dispone el artículo 163 de

la instruccion de 1.º de Mayo de 1855 porque en casos como el presente no basta que la Hacienda se allane, sino que es tambien precisa la conformidad del que con ella ha contratado, y en cuyo perjuicio cederia el allanamiento; pues lo contrario supondria que quedaba roto el contrato por solo la voluntad de una de las partes:

Considerando, en su consecuencia, que por la declaracion de nulidad de las ventas que se hizo en la expresada Real orden, no debió alterare el estado de las cosas con respecto á los compradores que no se allanaron tácita ó expresamente, ni desposeerles gubernativamente, mientras no recayese sentencia favorable á los vecinos de Cobeja;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Cavallero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario,

Vengo en declarar que la Real orden de 27 de Noviembre de 1862 solo tuvo el carácter de resolucion del expediente gubernativo necesario para que los reclamantes, supuesto el no allanamiento de los compradores á la explicita conformidad de la Hacienda en deshacer la venta, acudiesen á los Tribunales de justicia á usar de su derecho contra ellos como poseedores de las fincas; y en mandar que por lo que toca á D. Santiago Collantes y consortes, que no se conformaron con la resolucion gubernativa, se repongan las cosas al estado que tenian cuando se les desposeyó, sin perjuicio de las acciones que correspondan á los vecinos de Cobeja, de las cuales podran usar como y donde proceda.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 25 de Setiembre de 1866

Ministerio de Ultramar.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba ha hecho el Teniente General D. Francisco Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Avila á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General Don Joaquin del Manzano y Manzano, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Dado en Avila á veintidos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad. Seccion 1.ª
Negociado 1.º

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo publico; y habiendo oido al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las Reales órdenes de 3 de Julio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.º de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.º Que el cargo de Médico-director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.º Que el cargo de Médico-Director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado provincia ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 266.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de sesenta dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y

Segundo. Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje transcurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves é insuperables lo impidieron. Re Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al comunicar á V. S. la Real orden precedente, la Direccion se cree en el caso de hacer algunas indicaciones acerca de su importancia, de la necesidad que existe de que V. S. la haga pública, y de que todos tengan muy presente cuanto en ella se dispone.

Hasta el dia, sabe V. S. perfectamente que, en la generalidad de los casos, se podian alzar sin plazo determinado para ante el Gobierno, las corporaciones y los particulares contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esta Direccion. Esto producía un mal gravísimo, porque dejaba en incierto, por tiempo ilimitado,

los derechos de cuantos con el Estado contratan, y hasta los del Estado mismo.

Los expedientes, con semejante sistema, eran interminables; y el cálculo unas veces, y el descuido otras, podian contribuir á que su resolucio definitiva se dilatase á voluntad de los reclamantes.

En lo sucesivo desaparecerá este inconveniente. Todos tienen expedito el derecho para reclamar ante el Gobierno contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de este Centro directivo, porque la administracion no cierra ni quiere cerrar la puerta á las reclamaciones; por el contrario, desea que sus actos se esclarezcan y lleven siempre el sello de la mas estricta justicia; pero, como las reclamaciones dealzada se entablan sencilla y fácilmente, bastando una solicitud al Gobierno para que el expediente se eleve á su superior resolucio no habia razon ni fundamento para dejar de señalar un término, dentro del cual se utilizara aquel derecho, que á nadie se niega ni dificulta.

No se trata, pues, de impedir la reclamacion, sino de regularizarla en beneficio de todos. La accion queda expedita, si bien es de necesidad entablarla dentro del plazo de sesenta dias, pasado el cual causará estado el acuerdo de la Junta ó de la Direccion.

Siendo de tal trascendencia el transcurso del expresado plazo, es necesario que el requerimiento ó notificacion administrativa se verifique pronto y se haga constar de una manera indubitable.

Se necesita la mayor exactitud en este particular, para evitar que ni una sola queja se produzca contra la Administracion. Á este fin cuidará V. S. muy especialmente de que tan pronto como se resuelva en definitiva cualquier reclamacion por la Junta superior de Ventas ó esta Direccion general, se dé el correspondiente traslado á la corporacion ó particular que la promoviera, exigiendo á la autoridad local reclame del interesado el oportuno recibo de la orden, anotando en esta el dia en que le fuese entregada debiendo firmar un testigo en caso de que aquel se resistiera ó no supiera hacerlo. Así no podran ocurrir dudas acerca de si se dió ó no conocimiento de la resolucio que se reclama.

Por razones idénticas á las indicadas se establece en el párrafo segundo de la preinserta Real orden que los términos que se concedan para ampliar la justificacion de los expedientes se consideren improrrogables.

La Direccion los señalará con prudencia, para no colocar á nadie en una situacion difícil; pero los interesados deben tener siempre muy en cuenta el perjuicio que indudablemente se les seguirá si por su propia apatia no hacen, en tiempo hábil, las justificaciones que les convenga; perjuicio que de ninguna manera podrán atribuir á

los acuerdos de la Administracion. Para evitar tambien en esto el más leve descuido, debe V. S. encargarse que las órdenes concediendo plazos á los interesados se les hagan saber con las mismas formalidades que las resoluciones definitivas.

No debe confundirse, sin embargo, lo que es justificar en expediente con lo que es un trámite legal, y por lo tanto, esencial del expediente mismo. Cuando la ley exige que informe necesariamente una corporacion ó dependencia del Estado, el informe debe evacuarse, y V. S. disponer que así se haga por todos los medios que las leyes le conceden. De este modo se evitará que, como ya ha sucedido, se declare contenciosamente la nulidad de expediente alguno, ó que se reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento del público, debiendo advertir que tanto la preinserta Real orden como las instrucciones que contiene la anterior circular, han de ser exacta y puntualmente cumplidas.

Valladolid 25 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 272.

Don Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente que se sigue en este Juzgado y por la escribania del que refrenda para hacer pago á Don Fernando Arévalo Miera, vecino de Matapozuelos, de la cantidad de doscientos un mil ciento sesenta y dos reales, que se halla adeudándole la testamentaria de D. Valeria ó Rodriguez del Real, vecino que fué de Torrelobaton y del que es único heredero su hija menor de edad, Dona Nemesia Rodriguez Luengo, procedente aquella suma de préstamos y otros conceptos que se designan en los supuestos de la misma, he acordado de conformidad con el artículo mil cuatrocientos seis de la ley de enjuiciamiento civil se saquen á pública subasta las fincas que se hayan marcadas, cuyo remate tendrá lugar en esta cabeza de partido el dia veinticuatro de Octubre próximo venidero á las once de su mañana en la sala de audiencia. Con objeto de que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas, se ha mandado fijar los oportunos edictos é insertarse en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Dado en la Mota del Marqués á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Lorenzo Sanchez.—

Por su mandado, Andrés Fernandez.
Doce quíñones de terreno que componen cincuenta y dos fincas de tier-

ras, prados y una era de pan trillar, sitas en los términos de Torrelobaton, Torrecilla de la Torre, San Pelayo y Barruelo, que ascienden en juto sus respectivas cabidas á doscientas cuarenta y una fanegas y diez celemines, cuyos pagos, linderos y demas condiciones para la subasta, se hallan de manifiesto en la Escribania del que refrenda, y han sido tasadas en doscientos once mil seiscientos noventa y un reales.

Núm. 271.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel:

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del refrendante se sigue causa criminal por creer ilegítima la procedencia de dos caballos vendidos á dos vecinos de esta villa el diez y seis ó diez y siete del actual en la cantidad de trescientos reales cada uno, por un hombre que segun la cédula de vecindad, se llama Francisco Dominguez Clemente, residente en Quintanilla de Convanos, provincia de Leon, el que desapareció sin recoger el valor de las mismas por haberle exigido la correspondiente guia.

En su consecuencia he acordado anunciarlo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin* de la Provincia, con las señas de las caballerias, para que las personas que se crean con derecho á ellas reconociéndolas por suyas, se presenten dentro de treinta dias contados desde la insercion á hacer la reclamacion con documentos justificativos, previniendo que trascurrido que sea dicho término se dará al procedimiento su tramitacion legal.

Dado en Peñafiel á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Maria Mmartinez.—
Por su mandado, Norberto Delgado.

Señas de los caballos.

Uno, pelo rojo, alzada seis cuartas y media y dos dedos, de tres años, estrellado, con un sobre-hueso en cada mano, entero.

Y el otro, tordo muy oscuro, seis cuartas y media menos dos dedos, de tres años, capon, marcado con una Z. y un 2.

QUINTA SECCION.

Arriendo de pastos para ganado lanar y cabrio.

En la primera dehesa que se pisa en la Provincia de Cáceres al terminar la de Toledo en el Puerto de San Vicente, siguiendo las cañadas del ganado trashumante, y cuyo difícil y escabroso camino no dá idea alguna de las hermosas vegas y dilatados valles donde abundan ricos y no aprovechados pastos para ganado lanar, y cuyos altozanos y sierras

abundan en jaras, lentiscas, brezos, madroñas, carrascas y rebollas para pastos de ganado cabrio, se reciben, ó acogen ganados por el tiempo que se convenga y á precios sumamente baratos.

A la parte norte de dicha dehesa hay otra del propio dueño y entre ambas forman una estension de unas tres leguas de largo, por dos de ancho, y en una y en otra abundan las fuentes de dulces y claras aguas que, formando multitud de constantes arroyos y regajos, sostienen la corriente de un rio que cruza ambas dehesas en toda su longitud.

Nadie que haya cruzado el áspero camino ó cañada (y eso que le cruzan la mayor parte de los ganados trashumantes) se puede formar idea, sin internarse en ambas dehesas, de lo feraz y pingüe de estos terrenos, de la abundancia y bondad de sus fuentes y abrevaderos, y su dueño invita á los dueños de cabañas, y principalmente á los de machadas ó cabradas, á que los visiten, ó hagan visitar por sus mayores.

Las dehesas están en término de Alia; pero tres leguas antes de llegar á dicho pueblo, y se llaman, una *Valdepuercas* y otra *Ventosilla*, y ya en el año pasado se quedó en la primera una cabaña trashumante procedente de Guadalajara, y á la conciencia del dueño de la cabaña apela el de estos terrenos para que testifique el buen estado de salud, robustez y limpieza en que los sacó al regresar á su país; siendo de notar el haberse ahorrado muchas leguas de camino, y los consiguientes peligros y decrecimiento del ganado.

Los que deseen acoger sus ganados en dichas dehesas, pueden dirigirse á Don José Ramirez de Arellano, Verificador General de Platería del Reino, Plazuela de la Platería de Martínez en Madrid; ó á D. Manuel Quiroga, Cirujano del Campillo de la Jara, Provincia de Toledo.

Se preferirá al que primero se presente

AL PUBLICO.

Situada nuevamente en la calle de las Angustias, número 5, una Agencia general de negocios en esta provincia, la cual se encarga de cuantos asuntos y trabajos se les ocurran á los Ayuntamientos y particulares, dirigida por D. Manuel Leon Sanchez, teniente que ha sido en el ejército, empleado en varias dependencias, y últimamente en la suprimida de Propiedades, tiene el gusto de comunicar á cuantos sujetos gusten honrar su casa, que se halla dispuesto á desempeñar los asuntos que se le confien, con la prontitud y buena fé que los mismos requieran, ayudado de su mejor deseo.

El representante de la misma, que desea dar el impulso y realce que es consiguiente en cuantos asuntos se le confien, cifra todo su porvenir en el buen resultado de su cometido; y para obtenerlo ha creído oportuno asociarse del muy conocido y antiguo empleado cesante Sr. D. Pedro Pueyo, delegado en esta ciudad por los señores que componen el ilustrado centro general de gestiones para toda clase de negocios en la Corte, cuyo pormenor es como sigue:

Centro general de gestiones para negocios, Madrid.

Inspectores.

Excmo. Sr. Conde de Cumbres Altas, Brigadier del ejército y ex-diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Juan Ortega y Pavia, Brigadier del ejército y ex diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Salvador María de Ori, diputado á Cortes.

Director.

D. José Lúa y Rute, del Comercio, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica.

Esta empresa tiene por objeto gestionar en las direcciones, ministerios y demas dependencias, el pronto despacho de los negocios de sus asociados por suscripción, cuyo pensamiento ha merecido de muchos periódicos la calificación de institucion benéfica é inmejorable para los Ayuntamientos, corporaciones y particulares. Estas suscripciones serán hechas en esta Agencia por el citado Sr. D. Pedro Pueyo, dando al propio tiempo cuantas explicaciones sean necesarias. Convencido hasta el extremo de que conocidas que sean por los interesados las ventajas que le proporciona dicha suscripción por una insignificante cuota al año arreglada al negocio que espongan, no dudarán un momento en ser uno de los muchos que constantemente se van presentando.

También se da razon en esta agencia á los sujetos que deseen cantidades previos los requisitos necesarios.

PÉRDIDA.

Se ha extraviado una mula propia de Feliciano Vaquero, vecino de la Nava del Rey, de las señas siguientes:

Pelo negro, cobizblanca, tres años, estatura poco mas de la cuerda y con una señal de rozadura por cima del corbejon del pié derecho, lleva cabezada de baqueta y ronzal de cañamo.

La persona que la hubiere hallado se servirá dar aviso á su dueño ó al Alcalde de la Nava del Rey, y se la abonará los gastos y el hallazgo.

D. Juan S. Juan, vecino de San Pedro de las Dueñas en el Partido judicial de Sahagun, vende con equidad, dos limpias completas para molinos harineros. El que desee adquirirlas puede dirigirse á dicho señor.

VENTA.

Se venden cuvas de 140 á 300 cántaros, enarcadas en hierro; en Valladolid D. Miguel Diez y Diez, Plaza mayor núm. 44 cuarto 2.º (8-5.)

MATEMÁTICAS.

Se abren clases de **Aritmética, Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica**, bajo la direccion de D. José Strauch, Comandante retirado del cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Dichas materias se estudiarán con la estension que las trata el Cirrode. Calle de Espanta el Gato, núm. 20: (6-4.)

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

La Agencia de D. Victoriano Gonzalez Melendez, sita en la plazuela de las Angustias núm. 7, bajo la direccion del Sr. Villalba, se encarga de la formacion de cuenta municipales y de los Pósitos con todas sus incidencias; también de redencion de censos, de hacer pagos y realizar cobranzas, redacta escritos y modelos para todo género de expedientes en asuntos de administracion, activa expedientes en las oficinas y admite todos aquellos asuntos decorosos y propios de establecimientos de esta clase, todo por retribuciones prudentes.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las juntas locales y maestros de instruccion primaria;

POR

D. EUSEBIO FREIXA,

autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilustrisimo Señor D. Celestino Más y Abad, abogado, autor de obras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formularios referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año antes del 15 del próximo mes de agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas, de impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios, con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio la suscripción, cuesta el *Prontuario* 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitiendo por correos franco de porte.

A los suscritores de *El Consultor* con consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs., con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para *El Consultor* y los pedidos que se hagan del *Prontuario*, serán dirigidos á Don Eusebio Freixa, Secretario-administrador de el Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengán en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Estados para Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de salida para Pósitos.

Extractos de expedientes de Quintas.

Lista de Talla para la Quintas.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por e

Alcalde.

Recibos de premio de Cobranza de la Contribucion Territorial y de Subsidio para los Recaudadores.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Fees de vida.

Recibos del 3 por 100.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Papeletas de Conminacion.

En la misma imprenta de este periódico se encuadernan los tomos de Boletines, y demas obras á precios arreglados.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.